

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 728 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

Huancavelica, 28 SEP 2026

VISTO: El Memorandum N° 4018-2026/GOB.REG.HVCA/GGR con Registro N° 445-2026/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD y el Informe N° 445-2026/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD, y el Expediente Administrativo N° 151-2025/GOB.REG.HVCA/STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre la Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene que, mediante Informe Técnico N° 003-2025/GOV.REG.HVCA/GRDS-UEI de fecha 26 de mayo de 2025, el Ing. Dennis O. Ventura Huaman – Especialista en Proyectos de Inversión, en el numeral 4.2 de su informe, señala que, a la fecha el Expediente Técnico REFORMULADO en los años 2013 al 2015, no se encuentra en el acervo documentario de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por lo que, se presume que NO EXISTE, y no habiendo producto y existiendo pagos a la Formulación del Expediente Técnico, HACE DESLINDE DE RESPONSABILIDADES;

Que, mediante Memorandum N° 1961-2025/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 28 de mayo de 2025, se dispuso al Director de la Oficina Regional de Administración a fin de que inicie deslinde de responsabilidades por STPAD. En esa misma línea mediante Memorandum N° 551-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 2 de junio de 2025, el Director de la Oficina Regional de Administración remite el expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para deslinde de responsabilidad administrativa;

Que, sobre el particular, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

26/GOB.REG-HVCA/2026 Nro. 728

-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 SEP 2026

En el presente caso nos encontramos con el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 1512/2025/GOB.REG.HVCA/STRAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron que se deberá aplicar después de 14 de septiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales y sustantivas N° 30057 y su Reglamento sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que el Tribunal del Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, cabe precisar que, conforme preceptúa la Ley 27444 en su Artículo 233°.- Prescripción 233.1 "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, el artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces;

Que, de la investigación preliminar efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que la presunta falta administrativa que habría incurrido el funcionario y/o servidor público se remontan al año 2013, en la cual se habrían ordenado los pagos hacia los profesionales, los cuales tiene fechas de 05 de julio 2013, 08 de agosto 2013, 18 de septiembre 2013, 25 de septiembre 2013, 14 de agosto 2014, 16 de septiembre 2014, 13 de julio 2015, 13 de julio de 2015, 12 de diciembre de 2019, 12 de diciembre de 2019, 09 de diciembre de 2019, 20 de diciembre de 2019, 23 de diciembre de 2019, 23 de diciembre de 2019 y 28 de diciembre de 2019; respectivamente mediante las cuales se aprobaron y dieron su conformidad a los servicios; generando pagos a favor sin que estas se hayan evaluados o realizado a la revisión previa;

Resolución Gerencial General Regional

26/GOB.REG-HVCA/Nº 728

-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

Huancavelica, 28 SEP 2026

Que, estando a lo señalado en este contexto, se tiene que la potestad sancionadora del Estado para la persecutoriedad de la presunta falta administrativa ha prescrito, en razón de que, hasta la fecha actual, desde el momento de la comisión de los hechos, esto es desde la prestación de los servicios, la aprobación y conformidad a los servicios prestados por el consultor, generando pagos u/o realizado la revisión previa, ya excedió el plazo de los hechos parados tres (03) años desde la comisión de los hechos para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario;



Que, se debe tener en consideración que **NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO**, quienes hayan conocido del hecho después de vencido el plazo máximo para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que se trata de conformidades emitidas en los años 2013, 2014, 2015 y 2019; siendo que este despacho conoció el hecho el 27 de mayo de 2025 a través del Informe N° 94-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS suscrito por el Gerente Regional de Desarrollo Social; y, la Oficina Regional de Administración y la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Memorándum N° 1961-2025/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 28 de mayo de 2025 y Memorándum N° 551-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 2 de junio de 2025 respectivamente;

Que, en ese contexto, mediante Informe 445-2026/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD de fecha 9 de setiembre de 2026, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** respecto a los hechos relacionados en la emisión de las conformidades, la aprobación de la reformulación del Expediente Técnico y de los pagos efectuados; consecuentemente, se proceda con el archivamiento correspondiente del Expediente Administrativo N° 151-2025/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión de la resolución que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: *"De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte"*; se debe declarar prescrito la presente investigación por haber operado el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente resolución;

Estando a lo informado;

Con la visación de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 539-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

26/GOB.REG-HVCA/728

-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

Huancavelica, 28 SEP 2026

INARIA respecto a la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** respecto a los hechos relacionados en la emisión de la resolución de la reforma de las conformidades, la aprobación de la reformulación del Expediente Técnico y de los pagos con el ARCHIVO de los expedientes, y, consecuentemente se proceda con el ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 151/2025/GOB.REG.HVCA/STPAD.

lar que la declaración de prescripción **ARTÍCULO 2°.-** Preciar que la declaración de prescripción no constituye, se ha pro-
rial de la irregularidad pronunciamiento sobre la inexistencia material de la irregularidad ni sobre la eventual existencia de la
lad jurídica de ejercer perjuicio económico, sino sobre la imposibilidad jurídica de ejercer la potestad sancionadora disciplinaria.
cuando ha transcurrido el plazo legal correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. SIS Pedro Abito Roque Orellana
GERENCIA GENERAL REGIONAL

